



San Andrés, Isla, Septiembre Seis (06) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00095-00.
Demandante	Sociedad Productora De Energía De San Andrés y Providencia S.A. ESP. "Sopesa S.A. ESP." Nit. 827000108-7.
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Hospital Alma Mater De Antioquia (antes Institución Prestadora de Salud – "IPS Universitaria"); Ser Medic IPS SAS., y Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Nit. 892400038-2; 811016192-8; 900421287-8 y 901440000-6.
Auto Interlocutorio No.	321

Procede el despacho, a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación<pdf. 28.>, incoada por la portavoz judicial de la sociedad ejecutante con facultad para recibir, al afirmar, que su prohijada obtuvo 'la satisfacción de la obligación demandada', por parte del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien figura como codeudor solidario. Solicita, disponer el archivo del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

El referente normativo obligado es el artículo 461 del C. G. del P., que dispone:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Pasando del referente normativo al asunto *sub examen*, se accederá a las pretensiones de la parte activa contenidas en el memorial que antecede<pdf. 28.>, comoquiera que, según refirió, el deudor solidario Canceló la totalidad de la obligación que sirvió de pábulo a la presente ejecución.

Por tanto, es pertinente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, sus intereses y las costas procesales, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, ya que no existe embargo de remanentes.

Por sustracción de materia, no habrá pronunciamiento sobre los recursos interpuestos, las contestaciones y las excepciones propuestas por los coejecutados Hospital Alma Mater de Antioquia y Departamento Archipiélago<12., al 12.4.; 14., al 14.4.; 15., 15.1.>, así como las réplicas efectuadas por parte de la sociedad ejecutante<13., al 13.6.; 18., 19; 22.>. Se aceptarán las personerías adjetivas pendientes de reconocimiento <pdf. 12.2.; 15.1.; 27.>, y, finalmente, se aceptará la renuncia que hizo la abogada Orma Newball Wilson, al poder que le confirió el Departamento Archipiélago<pdf. 26.>.

Por lo precedentemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE



1.- Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, sus intereses y las costas.

2.- No se ordena levantamiento de medidas cautelares, ya que las solicitadas fueron negadas por auto de fecha febrero 16 de 2023<*Carpeta Medidas Cautelares - pdf. 3.*>.

3. Reconocer personería adjetiva al abogado **LUIS FELIPE HERNANDEZ CARDONA** para representar al **HOSPITAL ÁLMA MATER DE ANTIOQUIA**, en los términos en que le fue deferido el *mandatum*.

3.1.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **ORMA NEWBALL WILSON** para representar al **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO**, en los términos en que le fue deferido el *mandatum*.

3.2.- Aceptar la **renuncia** que hace la abogada **ORMA NEWBALL WILSON**, al poder que le confirió el **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO**.

3.3.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **LADY JOHANNA RAMIREZ ROMAN** para representar al **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO**, en los términos en que le fue deferido el *mandatum*.

4.- Por sustracción de materia, se abstiene de dar trámite a los recursos, contestaciones, excepciones propuestas por los coejecutados Hospital Álma Mater De Antioquia y Departamento Archipiélago, al igual que las contestaciones efectuadas por la sociedad ejecutantes, a dichos recursos, contestaciones y excepciones.

5.- Previas las anotaciones del caso, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No. __025__.

De fecha __10/10/2023.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.